

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO
Vocal: CUENTAS ZUNIGA MARIO Gilmer FAJ 20159901216 soft
Fecha: 15/12/2020 20:46:30, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN / SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00068-2020-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
MANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN Y OTROS
MANDANTE : CHACALIAZA HERNANDEZ, MARIELA ROSSANA Y OTROS

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Cecilia Teresa Llantop Reategui
SECRETARIA SALA CIVIL TARAPOTO

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO
Vocal: DEL CASTILLO PEREZ CESAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 16/12/2020 18:40:18, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN / SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

SOLUCIÓN NÚMERO OCHO
TARAPOTO, catorce de diciembre del dos mil veinte.

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
SECRETARIA
18 DIC. 2020
RECIBIDO DE RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO
Relator: FIGUEROA VEGA KANA Florela FAJ 20159901216 soft
Fecha: 16/12/2020 18:56:43, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: SAN MARTIN / SAN MARTIN, FIRMA DIGITAL

ESTOS
audiencia pública, sin informe oral, producida la votación con arreglo a ley, los fundamentos pertinentes de la sentencia cuestionada, se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que obra de folios mil cuarenta y seis a mil sesenta y cinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de folios trescientos sesenta y siete a trescientos noventa y dos; en consecuencia nulas las resoluciones fictas denegatorias del recurso de apelación interpuestos por los demandantes; ordena se requiera a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo:

i.- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que se calculará al 30 % de la remuneración total íntegra, en los periodos de la vigencia de la ley, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho, esto es, desde el ingreso como docentes al magisterio hasta antes de la publicación de la Ley N.º 29944, conforme a los fundamentos de dicha sentencia. Randolpho Tapullima Tuanama, desde el 1 de enero de 2002. Lucas Tuanama Tuanama, desde el 15 de marzo de 2010. Rosalbina Ojanasta Tuanama, desde el 22 de abril de 1994. Gilberto Paredes Grandez, desde el 29 de mayo de 2002. Zarela Goicochea Fernández,

desde el 8 de junio de 2009. Y Mariela Rossana Chacaliaza Hernández, desde el 11 de abril de 2000; todos hasta noviembre de 2012.

ii.- El pago de reintegro por la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 % de su remuneración total no pagadas en los periodos de la vigencia de la ley, que asumieron el cargo de director, sub director y jefe de laboratorio, hasta antes de la vigencia de la Ley N.º 29944; deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Más el pago de los intereses legales.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Gobierno Regional de San Martín, a través del Procurador Público Regional, en su recurso de apelación de folios mil ochenta y dos a mil ochenta y seis, propone como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia impugnada y se declare infunda la demanda, denunciando los siguientes agravios:

2.1.- Al emitirse la sentencia cuestionada se ha transgredido la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución.

2.2.- No se ha tenido en cuenta que el debido proceso consagrado en el artículo 139º.3 de la Constitución, tanto en su dimensión formal como sustancial, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.3.- No se observa que la parte demandante haya ejercido la docencia en salón de clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda.

2.4.- La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable puede comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

2.5.- La sentencia impugnada le causa agravio en la medida que al declarar fundada en parte la demanda, se estaría vulnerando los principios constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139º, incisos 3 y 5 de la Constitución.

III.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

3.1.- El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa.

3.2.- La existencia de un acto administrativo requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida; y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal.

3.3.- En el presente caso, los demandantes: Carmen Rosa Ynca Valencia, Randolpho Tapullima Tuanama, Lucas Tuanama Tuanama, Rosalbina Ojanasta Tuanama, Gilberto Paredes Grandez, Zarela Goicochea Fernandez, Rosa Isabel Diaz Cenepo, Mariela Rossana Chacaliaza Hernandez y Jessica Milagros Hoyos Reátegui, interponen la demanda de folios trescientos sesenta y siete a trescientos noventa y dos, a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas fictas desestimatorias de los recursos de apelación interpuestos por los mismos demandantes; consecuentemente se ordene a la entidad demandada cumpla con pagar el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total; así como el pago de reintegro de la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 % de la remuneración total, no pagada de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales que se liquidaran de conformidad con el Decreto Legislativo N.° 25920.

3.4.- Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que recepta un sistema de causales “*numerus clausus*”, es decir, las únicas causales de nulidad del acto administrativo son las que se encuentran señaladas expresamente en la norma reseñada. La primera causal contemplada en el artículo 10°.1 de la norma citada, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...),

la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). En el caso de autos se debe establecer si los hechos a que se contrae el acto postulatorio de demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la causal antes citada.

3.5.- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, se encuentran previstas en el artículo 48° –primer y segundo párrafos- de la Ley N° 24029, Ley del Profe sorado, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su remuneración total.

3.6.- Como se advierte del texto de la norma citada, la finalidad de la bonificación por preparación de clases y evaluación es retribuir labor que despliega el profesor en la preparación de clases fuera del horario de trabajo, que implica un procedimiento que se inicia con el acopio de la información teórica, selección de medios y materiales, y concluye con la elaboración del plan de clases a ejecutarse en el aula; y, en la preparación de la evaluación que también implica un procedimiento que se inicia con la elaboración de diversos instrumentos de evaluación, y concluye con el procesamiento de la información evaluada, a fin de comprobar el logro de las competencias por parte del estudiante; del mismo modo, la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión tiene por finalidad, retribuir la labor que despliega el profesor en el desempeño del cargo directivo, así como en la preparación de documentos que requiere la planificación, organización y ejecución de su gestión.

3.7.- En sentido similar, el Tribunal Constitucional viene señalando, que: "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; [...]"¹.

3.8.- En el caso de autos, conforme se aprecia de los informes escalafonarios que obran en autos, los demandantes han laborado desempeñando el cargo de docente, director, subdirector, y jefe de laboratorio, bajo los alcances de la Ley

¹ STC Exp. N° 04871-2013-AC/TC, FJ. 9.

N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por lo tanto les corresponde el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 %, ambas calculadas en base a la remuneración total o íntegra, por los periodos en los que ha realizado en forma efectiva tal actividad laboral, que se determinará en forma inequívoca en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos pagados por conceptos de dichas bonificaciones en base a la remuneración total permanente.

3.9.- En nuestra legislación encontramos dos disposiciones aplicables al caso concreto, por un lado, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que hace referencia a la remuneración total; y, por otro, el artículo 9° –primera parte- del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo que resulta ineludible determinar la disposición en base a la cual se deberá realizar el cálculo del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación peticionada.

3.10.- En relación al principio de especificidad, el Tribunal Constitucional ha señalado, que: “Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posteriori generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas”².

3.11.- En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley, y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establece el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

² STC N° 047-2004-AI/TC, FJ. 54.

3.12.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República³, sobre el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad con el artículo 37° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

3.13.- En cuanto a la jerarquía, especialidad y temporalidad de las disposiciones legales, se ha señalado "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior".⁴ Por el principio de especialidad se entiende a "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".⁵ En ese sentido, el principio de especialidad se refiere a "la aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará ésta última".⁶

3.14.- En este contexto, tanto la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 %, así como la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 %, se deben calcular sobre la base de la remuneración total que hace referencia el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y no de la remuneración total permanente señalada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.15.- En ese sentido, las resoluciones administrativas fictas de denegatorias de los recursos de apelación interpuestos por los demandantes en sede administrativa, contra las resoluciones denegatorias de sus solicitudes de pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % y por la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente 5 %, calculadas en base a la remuneración total o íntegra, contravienen el artículo 48° de la Ley N° 24029,

³ Casación N° 6871-2013-Lambayeque. Considerando décimo tercero.

⁴ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 159.

⁵ TARDIO PATO, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública N° 162. Septiembre/Diciembre 2003. p. 191.

⁶ TARDIO PATO, José. Ob. Cit. p. 192.

Ley del Profesorado, y por ende el principio de legalidad, por lo tanto encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud declaró su nulidad con la sentencia recurrida.

3.16.- Por otro lado, como se advierte de la sentencia recurrida, en ella expresado las normas aplicables al caso concreto y los hechos acreditados que son el resultado de la valoración analítica y conjunta de los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso, por lo tanto no vulnerado los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, derechos a la prueba, y al debido proceso, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución.

3.17.- Finalmente, en cuanto a los intereses legales generados por los beneficios devengados, cabe señalar que la pretensión procesal intentada en la demanda al estar concernida a los derechos constitucionales al trabajo y a la remuneración, y estar enfocada al pago de beneficios laborales, es de aplicación la Ley N° 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por los adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho, careciendo de sustento los agravios denunciados por las partes impugnantes.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 143° de la Constitución:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, que obra de folios cuarenta y seis a mil sesenta y cinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de folios trescientos sesenta y siete a trescientos noventa y dos; en consecuencia nulas las resoluciones fictas denegatorias del recurso de apelación interpuestos por los demandantes; ordena se requiera a la demandada Dirección Regional de Educación de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir una resolución administrativa disponiendo:

i.- El pago del reintegro por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, la que se calculará al 30 % de la remuneración mensual íntegra, en los periodos de la vigencia de la ley, deduciéndose los descuentos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho, esto es, desde el momento en que actuaron como docentes al magisterio hasta antes de la publicación de la Ley N° 30220, conforme a los fundamentos de dicha sentencia. **Randolfo Tapullima Tu**

desde el 1 de enero de 2002. Lucas Tuanama Tuanama, desde el 15 de marzo de 2010. Rosalbina Ojanasta Tuanama, desde el 22 de abril de 1994. Gilberto Paredes Grandez, desde el 29 de mayo de 2002. Zarela Goicochea Fernández, desde el 8 de junio de 2009. Y Mariela Rossana Chacaliaza Hernández, desde el 11 de abril de 2000; todos hasta noviembre de 2012.

ii.- El pago de reintegro por la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5 % de su remuneración total no pagadas en los periodos de la vigencia de la ley, que asumieron el cargo de director, sub director y jefe de laboratorio, hasta antes de la vigencia de la Ley N.º 29944; deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieren hecho conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Más el pago de los intereses legales.

En los seguidos por Mariela Rossana Chacaliaza Hernández y otros con la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese y devuélvase. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Montenegro Muguera.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ

